



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03281-2010-PHC/TC
PIURA
EUSEBIO GÓMEZ ZAPATA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de octubre de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eusebio Gómez Zapata contra la sentencia expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 306, su fecha 9 de julio de 2010, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de junio del 2010 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el Juez del Primer Juzgado Penal Transitorio Liquidador de Piura, señor Augusto Alfonso Lau Arizona, con el objeto de que se deje sin efecto la orden de captura que pesa en su contra y a la vez se declare nulo todo lo actuado y de este modo se efectúen las diligencias solicitadas en su oportunidad, toda vez que éstas no se han llevado a cabo por causas que no le son imputables, por haberse vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso y a la libertad personal.

Refiere el recurrente que en el proceso penal que se le viene siguiendo por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor, en agravio de la menor de iniciales K.S.I.S (Exp. N° 02927-2008-0-2001-JR-PE-02), se han cometido irregularidades procesales y legales que han originado se emita una requisitoria en su contra por un delito que refiere no haber cometido. Agrega que el emplazado lo ha citado para lectura de sentencia, donde refiere se le condenará teniendo como base únicamente el Protocolo de Pericia Psicológica N° 006880-2008-PSC, a fojas 66, y que con respecto a dicha pericia se ha violado expresamente lo establecido por el artículo 161º del Código de Procedimientos Penales, que señala que para dicha evaluación se debe designar a dos peritos, razón por la cual se ha hecho caso omiso a una norma de carácter imperativo, en la medida que dicha pericia ha sido elaborada sólo por un profesional; además expresa que no se han diligenciado escritos reiterados en los que solicitaba las actuación de pruebas consideradas importantes, y que no ha ejercido en toda su magnitud su derecho a la defensa técnica, resultando en consecuencia que se le ha declarado reo contumaz poniéndose en riesgo su libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03281-2010-PHC/TC
PIURA
EUSEBIO GÓMEZ ZAPATA

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria- Sede Central de Piura, con fecha 25 de junio del 2010, declaró infundada la demanda por considerar que la valoración de los medios probatorios que a tal efecto se presenten en el proceso penal es competencia exclusiva de la justicia ordinaria y no de la justicia constitucional.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, confirma la sentencia apelada por los mismos fundamentos de primera instancia.

FUNDAMENTOS

1. Del análisis de la demanda se advierte que lo que pretende el recurrente es que en sede constitucional se deje sin efecto la Resolución S/N, a fojas 266, su fecha 11 de diciembre del 2009, que resuelve rechazar su solicitud de reprogramación del acto de lectura de sentencia, como consecuencia de lo cual se le declara reo contumaz y se dispone su ubicación y captura a nivel nacional y local, así como se declare nulo todo lo actuado y de este modo se efectúen las diligencias solicitadas en su oportunidad, toda vez que de lo cual no se han llevado a cabo por causas que no le son imputables, con lo cual se ha vulnerado sus derechos constitucionales antes invocados.
2. Este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado que no se produce la amenaza o vulneración del derecho a la libertad personal cuando el proceso penal ya está en su fase final, y que lo que constitucionalmente corresponde es procederse a la lectura de sentencia, siendo lo correcto citar a las partes cuando el fallo sea condenatorio. Es más, la privación de la libertad efectiva a través de una sentencia condenatoria firme tampoco resulta *per se* inconstitucional, a menos que aquella vulnere derechos fundamentales (derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, entre otros); en dicho caso se tendrá que interponer los recursos impugnatorios que señale la ley.
3. En el presente caso se evidencia que el recurrente utiliza el proceso constitucional de hábeas corpus para revertir una posible decisión con la que no estaría conforme en un proceso regular donde se le ha señalado fecha para la lectura de sentencia. Este tipo de pretensiones deben ser rechazadas, puesto que lo que se pretende no incide en el contenido esencial del derecho a la libertad individual.
4. En cuanto a la pretendida nulidad de todo lo actuado, en la que según refiere el recurrente se tiene como base para la emisión de una sentencia condenatoria



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03281-2010-PHC/TC

PIURA

EUSEBIO GÓMEZ ZAPATA

únicamente el Protocolo de Pericia Psicológica N° 006880-2008-PSC, obrante a fojas 66, la misma que fuera practicada sólo por un profesional y no por dos como lo exige la norma, así como el haberse diligenciado escritos reiterados en los que solicitaba las actuación de pruebas consideradas importantes, corresponde declarar su improcedencia, ya que tal controversia debe ser sustanciada dentro del propio proceso penal, más aún si de por medio se encuentra pendiente la lectura de sentencia, la misma que habilitará en el recurrente la potestad para hacer valer su defensa a través de los medios impugnatorios respectivos que le confiere la ley.

5. Por ello, en cuanto a lo referente a los fundamentos 2, 3 y 4, corresponde su rechazo en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el inciso 1 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.
6. En lo que respecta al hecho de dejar sin efecto la orden de captura que pesa en contra del recurrente, de autos se tiene que en reiteradas oportunidades ha sido reprogramada la lectura de sentencia, como se acredita a fojas 229, 238 y 246 habiendo adjuntado para tal caso el recurrente certificados médicos que acreditaban su incapacidad física para asistir a dicha diligencia, de lo que se advierte una **actitud maliciosa** por parte de éste con la finalidad de no participar en dicho acto, como se acredita con la resolución emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Piura, a fojas 275, su fecha 07 de abril del 2010, que confirma la resolución de fecha 11 de diciembre del 2009, a fojas 266, que resuelve rechazar la solicitud de reprogramación efectuada por el recurrente Eusebio Gómez Zapata y en consecuencia lo declara reo contumaz, disponiéndose su inmediata ubicación y captura.
7. Atendiendo a ello la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado la vulneración de los derechos invocados, resultando de aplicación el artículo 2º, *contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda con respecto a los fundamentos 2, 3 y 4.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03281-2010-PHC/TC
PIURA
EUSEBIO GÓMEZ ZAPATA

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso y a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo certifico:
VICTOR ANDRES ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR